

AYUNTAMIENTO DE ESCALONA (Toledo)

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica quedarán incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales 1'1
- De 8 hasta 11'99 caballos fiscales 1'2
- De 12 hasta 15'99 caballos fiscales 1'3
- De 16 hasta 19'99 caballos fiscales 1'5
- De 20 caballos fiscales en adelante 1'9

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas 1'2
- De 21 a 50 plazas 1'3
- De más de 50 plazas 1'4

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 1'1
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 1'2
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 1'3
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil 1'5

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales 1'0
- De 16 a 25 caballos fiscales 1'1
- De más de 25 caballos fiscales 1'2

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 1'0
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 1'1
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil 1'2

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores 1'1
- Motocicletas hasta 125 c.c. 1'2
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. 1'3
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. 1'4

- *Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. 1'5*
- *Motocicletas de más 1.000 c.c.1'8*

Artículo 2. De Conformidad con el apartado 6 del artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Del 50 % para los vehículos cuyo sistema de propulsión sea mixto: por combustión de carburante fósil y eléctrico y siempre que el motor de carburante fósil no entre en funcionamiento a menos de 60 km/hora, lo cual se acreditará con la homologación oficial del fabricante.

b) Del 75 % para los vehículos cuyo sistema de propulsión sea totalmente eléctrico.

c) Del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 3. En relación con la exención de este Impuesto prevista en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, el interesado, además de aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, justificará el destino del vehículo para uso exclusivo mediante declaración jurada e informe de la Policía Local; este informe se solicitará de oficio.

Disposición Derogatoria. Queda derogada la Ordenanza Fiscal sobre la misma materia aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 16 de febrero de 2001.

Disposición Final. La presente ordenanza se aplicará con efectos del uno de enero de 2003.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de enero de 2003.